El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 26 de septiembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01048-00

Accionante: MATEO MESA GALEANO

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** [N]o hay duda que la presente acción constitucional se torna prematura, porque aún se desconoce qué posición pueda adoptar el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá al que le sea asignada la demanda popular, que podría incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto. (…) La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de la acción popular, trámite que aún no se encuentra culminado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 500 de 26-09-2016

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-01048**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano MATEO MESA GALEANO[[1]](#footnote-1), contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2017-00**113**.

2. Adujo que presentó la referida acción popular contra “bancolombia” (sic.), pero la funcionara accionada se negó a darle trámite, desconociendo conflictos de competencia resueltos por la Corte Suprema de Justicia que referencia.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene (i) admitir su acción popular y aceptar la postura de la Corte Suprema de Justicia en los conflictos de competencia que referenció; y (ii) se ordene vigilancia judicial y administrativa al juzgado accionado.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. Por su parte, la Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, informó que el señor MATEO MESA GALEANO el 26 de abril de 2017, radicó ante ese despacho más de 100 acciones populares, entre ellas la radicada 2017-00**113**, en contra de AUDIFARMA de la ciudad de Bogotá, la cual fue rechazada por competencia mediante auto del 4 de mayo último y remitida a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de dicha ciudad, mediante oficio No. 1172 del 16 de mayo pasado, decisión frente a la cual el actor popular guardó silencio. (fl. 10).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor MATEO MESA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 14).

4.3. La Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, por intermedio de apoderado judicial, solicita su desvinculación pues no se le imputa vulneración de derecho fundamental alguno y tampoco es parte en las acciones populares referidas por el actor. (fls. 16-17).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulneró los derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2017-00**113**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[2]](#footnote-2).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Según lo informado por la funcionaria accionada (fl. 10), la acción popular radicada bajo el número 2017-00**113**, fue rechazada por carecer de competencia para conocer de la misma, mediante auto del 4 de mayo pasado y remitida para ser repartida ante los Jueces Civiles del Circuito reparto de la ciudad de Bogotá, el 16 de mayo último, con oficio número 1172.

2. Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional se torna prematura, porque aún se desconoce qué posición pueda adoptar el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá al que le sea asignada la demanda popular, que podría incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[3]](#footnote-3)*.

4. La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de la acción popular, trámite que aún no se encuentra culminado.

5. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

6. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se ordene vigilancia judicial y administrativa al juzgado accionado, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor MATEO MESA GALEANO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

 (Ausente con causa justificada)

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Aunque en el acta de reparto de la Oficina Judicial se indicó erróneamente que el nombre del actor era Mateo Misa, yerro en el que al parecer se incurrió por la confusa forma en que el actor se identificó en la tutela, pero que de conformidad con la información suministrada por el juzgado accionado se tiene que su verdadero nombre es aquel. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-3)